C.A. de Valdivia

Valdivia, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, comparece [redacted], abogada, en favor de [redacted], pensionada, cédula nacional de identidad N°[redacted], domiciliada en [redacted], Osorno, quien interpone acción constitucional de protección en contra de [redacted], RUT N°[redacted], compañía de seguros de vida, representada legalmente por [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], ambos domiciliados en [redacted], Las Condes, por acto que estima ilegal y arbitrario consistente en persistir en practicar mensualmente un descuento por concepto de retención judicial sobre su pensión de vejez, sin perjuicio de haber sido decretado en sede jurisdiccional el cese de la pensión de alimentos que le servía de causa, lo que le fue debidamente notificado a la recurrida; estima la actuación referida como ilegal y arbitraria, en afectación de sus derechos de propiedad, integridad psíquica e igualdad ante la ley.

Expone que la recurrente es pensionada de vejez mediante la modalidad de “renta vitalicia vejez inmediata”, contratada con la recurrida. Refiere que en causa RIT Z-373-2023, del Juzgado de Familia de Osorno, se sigue el cumplimiento de alimentos en favor de dos alimentarios, cuyo pago se verificaba mediante retención judicial que debía practicar la recurrida. No obstante, indica que el 13 de abril de 2026, en causa RIT C-612-2025, también seguida ante el citado tribunal, se aprobó un avenimiento. Indica que el acuerdo estipuló que cesaría la pensión de alimentos a contar del mes de mayo de 2026. Agrega que el 8 de julio de 2026 el Juzgado de Familia de Osorno dejó sin efecto la retención judicial y ordenó notificar a la recurrida aquella decisión, practicándose la notificación por correo electrónico con la misma fecha. Sin perjuicio de lo anterior, señala que, pese a reiterarse aquella orden el 24 de agosto de 2026, la recurrida ha perseverado en los descuentos, entre los meses de mayo y septiembre de 2026, lo que arroja un total de [redacted] que le fueron descontados indebidamente.

Alega que la actuación de la aseguradora es ilegal y arbitraria, dado que la retención de una pensión de alimentos únicamente puede practicarse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

en virtud de una orden judicial, además de deberse a una grave negligencia administrativa.

Solicita que se acoja la acción constitucional de protección y, en definitiva, se ordene a la recurrida a cesar en forma inmediata todo descuento o retención por concepto de pensión de alimentos sobre la pensión de vejez de la recurrente, además de disponer la restitución de las sumas indebidamente descontadas, con costas.

2°) Que, en su informe, la recurrida expone que no existe constancia alguna de la notificación válida a su respecto de las órdenes judiciales que ordenaban el cese de los descuentos en la pensión de la recurrente, único motivo por el cual no se ejecutó dicha resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que se allana a la pretensión material de la recurrente, sin que ello importe un reconocimiento de la ilegalidad o arbitrariedad de su conducta, teniendo como finalidad restablecer las cosas a su estado anterior.

Solicita que se acoja la acción constitucional en el sentido de ordenar el cese de la retención señala en autos, declarando expresamente la inexistencia de una actuación ilegal o arbitraria, sin que se le condene en costas.

3°) Que, no existe controversia entre las partes en torno a que la pensión de alimentos que servía de causa a la retención judicial practicada por la recurrida se encuentra actualmente cesada.

4°) Que, por otra parte, consta que el tribunal ordenó oficiar y notificar por correo electrónico a la recurrida de lo resuelto en la causa de cumplimiento de alimentos. No obstante, tampoco se controvierte que la recurrida persistió en materializar la retención judicial con posterioridad al cese de la pensión de alimentos.

5°) Que, solo en el sentido expuesto precedentemente, la actuación de la recurrida no se ajusta a derecho, por carecer de causa los descuentos efectuados y constituir una afectación al derecho de propiedad de la recurrente, por lo que corresponde ordenar su cese por esta vía, teniendo además presente el allanamiento de la recurrida.

6°) Que, en cuanto a la solicitud de devolución de la suma retenida, ello debe ser conocido en la causa de cumplimiento de alimentos u otra que corresponda y en contra de quien sea procedente, ante el tribunal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

competente, sin que sea la acción constitucional interpuesta una vía declarativa de derechos.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, la acción de protección interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], solo en cuanto se ordena a la recurrida cesar en todo descuento por concepto de pensión de alimentos respecto de la pensión de vejez de la cual es titular la recurrente y que tenga como fundamento las obligaciones conocidas en causa RIT Z-373-2023, del Juzgado de Familia de Osorno.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° [redacted].

Karina Irene Ormeño Soto
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
11:58 UTC-3

Germán Cristian Adrián Olmedo Donoso
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
13:53 UTC-3

María Isabel Ruiz-esquide Enríquez
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
11:56 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidente Karina Irene Ormeño S., Ministro Suplente German Cristian Adrian Olmedo D. y Abogada Integrante Maria Isabel Ruiz-Esquide E. Valdivia, veintitres de octubre de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a veintitres de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]